

*Ministerio de Turismo y Deporte
de la República Oriental del Uruguay*

Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 2 SET. 2009

Sr. Presidente de la Asamblea General

Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

El Poder Ejecutivo tiene el alto honor de poner a vuestra consideración el siguiente Proyecto de Ley, relativo a la Regulación de la Cesión y Transferencia de los Derechos de los Deportistas Profesionales.


Sabido es que la regulación, precisa y clara, de los negocios jurídicos de que se trata constituye una necesidad impostergable, dada la habitualidad de tal actividad, sus consecuencias económicas y demás derivaciones para el deporte nacional.

Corresponde realizar un justo y necesario reconocimiento, al antecedente de legislativo de este Proyecto de Ley: la Ley Nº 14.996, hoy vigente y pionera en este tema. Del mismo modo, debe decirse que se ha contado con la inspiración surgida de fuentes legislativas de otros países, con la creación y adaptación que requiere nuestra realidad y nuestro ordenamiento jurídico.

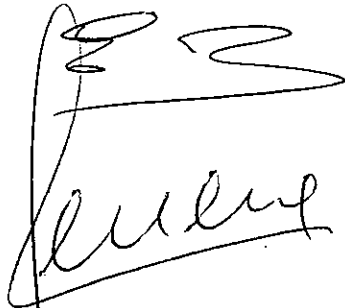
El Proyecto de Ley que ahora enviamos, es la concreción de una ansiada aspiración de esta Administración y el cumplimiento de un compromiso asumido por el Ministerio de Turismo y Deporte.

Finalmente, se puede afirmar que el resultado obtenido, es el fruto de numerosas jornadas de trabajo y acuerdos con los actores directamente involucrados en la actividad. Se estima, por tal razón, que el Proyecto de Ley tiene la legitimación y aptitud suficiente como para constituir un instrumento válido de regulación de una actividad de proyección nacional.

Sin otro particular, lo saluda con la más alta estima y consideración



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República



*Ministerio de Turismo y Deporte
de la República Oriental del Uruguay*

Ministerio de Turismo y Deporte

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En el entendido que un proyecto de ley que regulase todos los aspectos que rodean la cesión y transferencia de los deportistas profesionales era una necesidad impostergable, dada la habitualidad de tal actividad y las consecuencias económicas de la misma para el deporte nacional, se promueve el Proyecto que sigue, que tiene como antecedente ineludible la Ley 14.996, hoy vigente y pionera en este tema. La diferencia que dicha Ley tiene con este Proyecto, es que este último ha procurado ahondar en la cesión y transferencia del deportista profesional, para que ellas luzcan con la transparencia necesaria.

Para cumplir cabalmente con el objetivo señalado, fue necesario recurrir a legislaciones de otros países, para inspirarse en ellas, adecuándolas a nuestra realidad, complementándolas y ampliándolas.

El presente Proyecto de Ley, es la concreción de una ansiada aspiración de esta Administración y se incorporará oportunamente, al igual que otros proyectos presentados durante el actual período de gobierno, a la Ley Nacional del Deporte cuya elaboración está en curso y a consulta y consideración de los diferentes actores intervinientes en el ámbito del deporte nacional. Existe un Proyecto de Ley en ese sentido, sobre el cual se está trabajando con el mayor ahínco, cuya modernidad se traduce en términos de contribuir a que el deporte nacional adquiera, en nuestra sociedad, los niveles y alcances propios de las

sociedades más avanzadas, para el pleno desarrollo de sus integrantes, sin exclusiones.

II. ENFOQUE DEL PROYECTO

Los criterios que sirven de basamento al Proyecto en cuestión, dicen relación con los siguientes aspectos:

a) Se apunta a enmarcar la actividad de los hoy conocidos como "contratistas", en la figura que jurídicamente corresponde de acuerdo a la naturaleza de aquella y a los Reglamentos de la FIFA; dicha figura no es otra que la de intermediario o agente deportivo;

b) Se crea un Registro: el Registro de Cesión y Transferencia de Derechos de los Deportistas Profesionales, con cuatro Secciones, que tendrá dependencia directa de la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte. Dicho Registro, se suma al Registro de Clubes Deportivos, ya existente (art. 68, Ley Nº 17.292).

c) Se prohíben todas las cesiones del contrato deportivo profesional, así como los negocios o actos jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista, realizadas por las instituciones deportivas a favor de personas físicas o jurídicas que no revistan la misma naturaleza de institución deportiva;

d) Aborda el tema de la cesión y transferencia de los menores deportistas, dando las garantías necesarias para evitar abusos contractuales;

e) Regula la comisión de los intermediarios o agentes deportivos, para evitar: que se distorsione el precio justo que debe recibir tanto el deportista como la institución deportiva que lo cede o transfiere, y se procure un enriquecimiento indebido al intermediario;

f) Regula las inversiones financieras e incorporación de capitales privados en las instituciones o entidades deportivas.

g) Pone especial énfasis en que los deportistas puedan completar los dos ciclos de enseñanza secundaria e incluso puedan tener instancias de formación terciaria o universitaria;

h) Se da rango de orden público a la normativa del Proyecto, en atención a la repercusión del negocio jurídico sobre intereses que merecen especial protección dada su vinculación con el bien común (imagen del país, prevención del lavado de dinero, etc.).

III. LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO

Se procedió a estructurar el Proyecto, según se dirá seguidamente:

El Capítulo I, se dedica a las figuras de las instituciones o entidades deportivas, de las federaciones o asociaciones deportivas y de los deportistas;

define dichas figuras y crea la Sección de Federaciones Deportivas del Registro de Cesión y Transferencia de Derechos de los Deportistas Profesionales que también es creado en este Proyecto.

El Capítulo II, refiere a las transferencias de los deportistas profesionales (incluyendo requisitos expresos en caso de menores de edad), a las contraprestaciones por la misma y a las prohibiciones (Sección I); crea la Sección de Transferencia de Deportistas del Registro de Cesión y Transferencia de Derechos de los Deportistas Profesionales y establece los efectos de la inscripción (Sección II); refiere al derecho a compensación económica por la formación del deportista (Sección III).

El Capítulo III, refiere a la actividad de intermediación deportiva (Sección I), a las incompatibilidades para ejercer dicha actividad (Sección II); crea el Registro de Intermediarios o Agentes Deportivos del Registro de Cesión y Transferencia de Derechos de los Deportistas Profesionales (Sección III).

El Capítulo IV, establece el régimen sancionatorio.

El Capítulo V, regula los contratos de inversiones financieras e incorporación de capitales privados celebrados entre la institución o entidad deportiva y el inversor; crea la Sección de Contratos de Inversiones Financieras e Incorporación de Capitales Privados.

El Capítulo VI, establece las disposiciones generales, destacándose el carácter de orden público de la Ley, la especial preocupación por posibilitar y facilitar la inversión privada en las instituciones deportivas, y la creación del Registro de Cesión y Transferencia de Derechos de los Deportistas Profesionales.

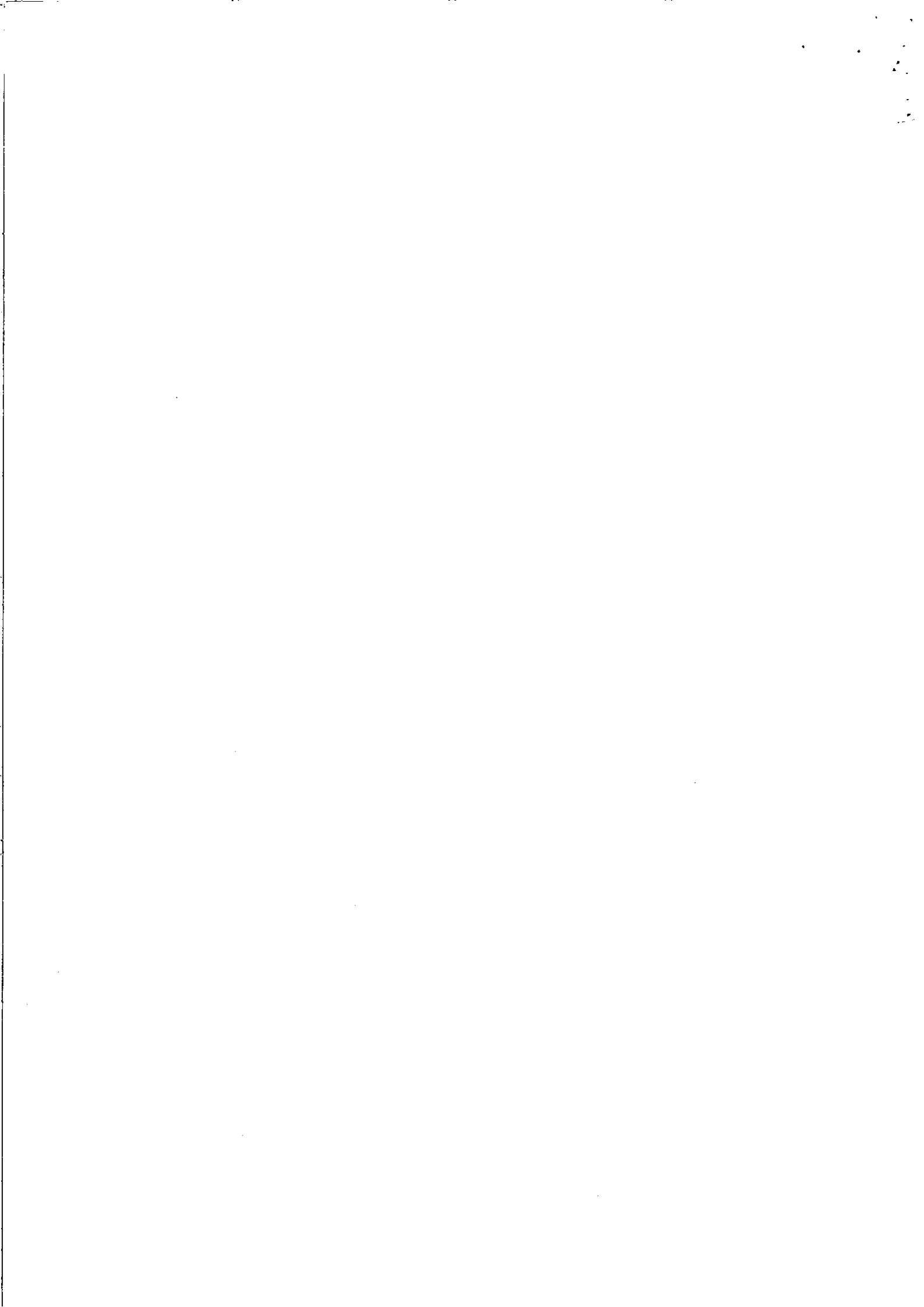
El Capítulo VII, establece el ámbito en el que la Ley será aplicable, la forma de interpretarla y subsanar sus vacíos legales.

El Capítulo VIII, refiere a las derogaciones y a la observancia de esta Ley.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El Ministerio de Turismo y Deporte, estima que en la precedente exposición han quedado precisados de forma sucinta, los principios y orientaciones que inspiraron el presente Proyecto de Ley.

Por otra parte, el mismo se ha limitado a subrayar las principales innovaciones y modificaciones a la realidad jurídica que hoy existe respecto al tema que nos ocupa. Se tiene, asimismo, la moderada expectativa que este aporte tenga la claridad suficiente como para apreciar los lineamientos esenciales del Proyecto y los fundamentos que llevaron a considerarlo un instrumento apto para regular una actividad de proyección nacional.



*Ministerio de Turismo y Deporte
de la República Oriental del Uruguay*

Ministerio de Turismo y Deporte

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

**PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DE LA CESIÓN Y
TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS
PROFESIONALES**

CAPÍTULO I

**DE LAS INSTITUCIONES O ENTIDADES DEPORTIVAS, DE LAS
FEDERACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS Y DE LOS
DEPORTISTAS**

Art. 1. Se entiende por institución o entidad deportiva a todas las organizaciones privadas que tengan por objeto la práctica de una o varias actividades deportivas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas en las distintas Asociaciones o Federaciones deportivas, que estén afiliadas a Asociaciones o Federaciones reconocidas oficialmente, y que adopten las formas jurídicas de asociaciones civiles o sociedades anónimas deportivas.

Fuente: arts. 66 a 69 Ley N° 17.292.

Art. 2. Las instituciones o entidades deportivas definidas en el art. 1 de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro de Clubes Deportivos (creado por el art. 68 de la Ley N° 17.292), dependiente directamente de la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte.

Fuente: art. 68 Ley N° 17.292; art. 1°, inc. 3°, Ley 17.866 y art. 2° Decreto 260/005.

Art. 3. Se entiende por Asociaciones o Federaciones Deportivas a las asociaciones integradas por instituciones deportivas, reconocidas y autorizadas por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte para organizar competencias oficiales, las cuales deberán inscribirse en la Sección registral respectiva.

Fuente: art. 66 y 68 Ley N° 17.292.

Art. 4. Créase la Sección de Federaciones Deportivas del Registro creado por el artículo 50 de la presente Ley, en la que deberán inscribirse todas las Asociaciones o Federaciones definidas por el art. 3° de la presente ley. A partir del día siguiente a la promulgación de esta ley por el Poder Ejecutivo, las Asociaciones o Federaciones deportivas contarán con un plazo máximo de 180 días corridos para realizar la inscripción respectiva. El no cumplimiento de este requisito en el plazo indicado, determinará que las mismas no podrán organizar competencias oficiales.

Art. 5. Se entiende por deportista profesional, toda persona física que se dedique a la práctica del deporte como profesión habitual, que esté vinculado a una institución o entidad deportiva (art. 1 de la presente Ley) por un contrato deportivo profesional o que posea una licencia expedida por una asociación o federación deportiva reconocida y autorizada por la Dirección Nacional de Deporte, que se encuentre inscrita en la Sección registral respectiva.

Fuente: Ley argentina N° 20.160 y Estatutos de la FIFA, Definiciones, nral. 11.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES, DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE TRANSFERENCIAS Y DEL DERECHO A COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR LA FORMACIÓN DEL DEPORTISTA

SECCIÓN I

DE LAS TRANSFERENCIAS, CONTRAPRESTACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 6. Prohíbense todas las cesiones del contrato deportivo profesional efectuadas por las instituciones deportivas definidas en el Capítulo I de la

presente Ley, en favor de personas físicas o jurídicas que no revistan la misma naturaleza de institución deportiva.

Art. 7. Prohíbense todos los negocios o actos jurídicos que impliquen, directa o indirectamente, la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, efectuadas por las instituciones deportivas definidas en el Capítulo I de la presente Ley, en favor de personas físicas o jurídicas que no revistan la misma naturaleza de institución deportiva.

Art. 8. La contraprestación que percibirán las instituciones deportivas por las cesiones de contratos o por la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, efectuada a otra institución deportiva nacional o extranjera, deberá ser superior a la suma de la comisión que perciba el intermediario o agente deportivo y la cantidad que perciba el deportista, calculada sobre el monto total de la operación económica.

Art. 9. La contraprestación que percibirán los deportistas por las cesiones de contratos o por la transferencia del derecho de exigir la prestación de su actividad deportiva o de su energía deportiva, deberá ser superior a la comisión que perciba el intermediario o agente deportivo, calculada sobre el monto total de la operación económica, y estará a cargo de la institución adquirente o cesionaria del contrato o de los derechos de exigir la prestación de la actividad o energía deportiva, salvo que las partes pacten que estará a cargo de la institución enajenante o cedente del contrato o de los derechos de exigir la prestación de la actividad o energía deportiva.

Art. 10. Si la contraprestación a abonarse por las cesiones de contratos o por la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o de su energía deportiva se integra, en parte, con una suma de dinero y, en parte, con las cesiones de contratos o con la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad o la energía deportiva de otro u otros deportistas, el porcentaje que le corresponderá al deportista se determinará sobre el total de la evaluación que las instituciones deportivas interesadas efectúen del o de las cesiones de los contratos o de la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad o la energía deportiva de los deportistas comprendidos en la negociación, con más el importe en dinero que las partes hayan convenido. La contraprestación que perciba el deportista, deberá ser superior a la comisión que perciba el intermediario o agente deportivo, calculada sobre el monto total de la operación económica.

Los deportistas, cuya cesión del contrato, o cuya transferencia del derecho de exigir la prestación de su actividad o energía deportiva constituye una parte del valor de la transferencia, percibirán una cantidad de dinero que será proporcional al porcentaje percibido por el deportista cuya cesión o transferencia contribuyeron a pagar y que se calculará sobre el valor que se hubiere fijado para completar el monto total de la operación económica.

Fuente: art. 14 Ley argentina N° 20.160.

Art. 11. Los deportistas deberán ser necesariamente parte en toda negociación o acto jurídico que involucre la prestación de su actividad deportiva o de su energía deportiva, o las cesiones o transferencia de la misma, debiendo suscribir, junto con las demás partes, la documentación respectiva, como manifestación de su consentimiento expreso, so pena de nulidad absoluta del negocio, acto jurídico, cesión o transferencia respectiva.

Fuente: art. 5 DL N° 14.996.

Art. 12. Cuando se celebren cesiones del contrato o transferencia del derecho a exigir la prestación de la actividad deportiva o la energía deportiva de un menor de edad, con instituciones o entidades deportivas del exterior del país, se requerirá la previa venia del Ministerio Público, so pena de nulidad absoluta.

SECCIÓN II

DE LA SECCIÓN REGISTRAL DE TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS Y SUS EFECTOS

Art. 13. Créase la Sección de Transferencias de Deportistas Profesionales del Registro creado por el artículo 50 de la presente Ley, en el que deberán inscribirse todas las cesiones del contrato deportivo profesional y todos los negocios o actos jurídicos que impliquen, directa o indirectamente, la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o de su energía deportiva (Capítulo II, Sección I, de la presente Ley).

Art. 14. Para ser inscripto, el contrato deberá ser acompañado por un testimonio del asiento de ingreso en los libros contables de la institución deportiva cedente, enajenante o transferidora, de la contraprestación o precio que ésta percibió por la cesión de contrato o por la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva. El precio que surja del referido testimonio, deberá corresponderse con la contraprestación que haya percibido la institución deportiva, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley. A los efectos de acreditar este extremo, se deberá acompañar un certificado notarial en el que conste el monto efectivamente percibido por la institución deportiva, el deportista y el intermediario, y el monto total de la operación económica referida. La falta de alguno de los documentos señalados generará que la inscripción carezca de todo valor.

Art. 15. La inscripción registral es obligatoria, y deberá ser realizada por la institución deportiva cedente, enajenante o transferidora, dentro de un plazo de

15 días hábiles contados desde el día siguiente a la celebración del acto o negocio jurídico correspondiente. En caso que, en el indicado plazo, no se hubiese percibido el monto de la contraprestación, la inscripción será provisoria hasta que se presente el testimonio del asiento de ingreso de la contraprestación o precio percibido, momento en que se tornará definitiva. Si la contraprestación o precio se percibiere en cuotas, deberá realizarse una inscripción individual para cada cuota, relacionando luego el registrador, la inscripción originaria y las de las cuotas.

Art. 16. En caso de contravención de lo dispuesto en los artículos 13 a 15 de la presente Ley, el deportista no podrá prestar su actividad deportiva en institución deportiva alguna, y la institución cedente no podrá participar en ningún torneo oficial organizado por cualquier Asociación o Federación reconocida oficialmente, hasta tanto proceda a efectivizar la inscripción.

Art. 17. La institución deportiva cedente, enajenante o transferidora, la institución deportiva cesionaria o adquirente, el intermediario o agente de deportistas actuante, el Presidente, Vicepresidente y Representante de la institución deportiva cedente, enajenante o transferidora, deberán abonar -en carácter de sanción punitiva civil y en forma solidaria- a la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, el importe equivalente a 10 veces el monto de la cesión, transferencia o enajenación no inscrita.

Art. 18. En caso de reincidencia, la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, por resolución fundada, revocará la calidad de asociación civil o sociedad anónima deportiva de la institución deportiva cedente, enajenante o transferidora, con noticia del Ministerio de Educación y Cultura, y cancelará la inscripción de la entidad deportiva infractora en el Registro de Clubes Deportivos (art. 2 de la presente Ley).

Art. 19. La institución deportiva cesionaria o adquirente, el intermediario o agente de deportistas actuante, y el Presidente, Vicepresidente, y Representante de la institución deportiva cedente, enajenante o transferidora, y el propio deportista, podrán denunciar el incumplimiento de la obligación legal establecida en la presente Sección de este Capítulo, a fin de dejar a salvo su responsabilidad.

SECCIÓN III

DEL DERECHO A COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR LA FORMACIÓN DEL DEPORTISTA

Art. 20. Otórgase el derecho a una compensación económica a las instituciones o entidades deportivas inscriptas en el registro respectivo, que hayan tenido a su cargo la formación y educación deportiva de los deportistas, desarrollada entre los 12 y los 21 años de edad. La misma será equivalente al 5% del monto de todas las cesiones de contratos o transferencias del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, que se celebren hasta que el mismo cumpla los 23 años de edad, y deberá ser abonada por la institución deportiva adquirente o cesionaria.

Art. 21. En caso que la formación y educación deportiva de los deportistas haya sido compartida por más de una institución o entidad deportiva, la compensación económica dispuesta en el artículo 20, se distribuirá a prorrata, en función del tiempo en que el deportista permaneció en cada institución deportiva.

Art. 22. El monto del derecho a compensación económica por la formación y educación de un deportista, deberá constar en las cesiones del contrato deportivo o en las transferencias del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, en las que intervengan deportistas menores de 23 años de edad.

CAPÍTULO III

DE LOS INTERMEDIARIOS O AGENTES DE DEPORTISTAS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LOS INTERMEDIARIOS

SECCIÓN I

DE LA INTERMEDIACIÓN DEPORTIVA

Art. 23. Queda autorizada la actividad de intermediación deportiva. Entiéndese por tal, aquella que se dedica al acercamiento entre dos instituciones deportivas, a fin de lograr que una de ellas adquiera de la otra, el contrato deportivo o el derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, recibiendo como contraprestación, una comisión que deberá ser inferior a lo que perciba el deportista por la cesión o enajenación, la cual será abonada por la institución deportiva que asuma esa obligación en el contrato respectivo.

SECCIÓN II

DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

Art. 24. A los Intermediarios o Agentes Deportivos les está prohibido desempeñar, acumulativamente, las siguientes actividades:

a) integración de cualquiera de los Órganos Directivos del Comité Olímpico Uruguayo o de la Confederación Uruguaya de Deportes;

b) integración de cualquiera de los Órganos Directivos de las diversas Asociaciones y Federaciones deportivas inscriptas en la Sección registral respectiva, autorizadas y reconocidas por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte;

c) delegación o representación de las instituciones o entidades deportivas inscriptas en el Registro respectivo, ante las Federaciones o Asociaciones deportivas reconocidas y autorizadas por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, que se encuentren inscriptas en la Sección registral respectiva;

d) desempeño de la función pública que tenga como competencia específica el contralor de actividades deportivas, en cualquiera de sus aspectos;

e) desempeño de la actividad deportiva profesional;

f) integración de cualquiera de los Órganos Directivos y de las Gerencias o Jefaturas de las instituciones o entidades deportivas inscriptas en el Registro respectivo;

g) dirección técnica-deportiva en actividad profesional, con título reconocido por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, de los planteles de instituciones o entidades deportivas inscriptas en el Registro respectivo, que participan de competencias deportivas oficiales;

h) profesorado de educación física, con título reconocido por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, en el ejercicio de su actividad profesional, en instituciones o entidades deportivas inscriptas en el Registro respectivo, que participan de competencias deportivas oficiales;

i) difusión del deporte profesional con finalidad lucrativa.

Las incompatibilidades señaladas estarán referidas exclusivamente a los entes o instituciones, aludidas en este artículo, a que haya pertenecido quien pretenda desempeñar la actividad de Agente o Intermediario Deportivo, y cesarán luego de transcurrido un año contado desde el día siguiente al abandono, cese o renuncia del cargo, actividad o función de que se trate.

En caso que un Intermediario o Agente Deportivo pretenda desempeñar alguna de las funciones, actividades o cargos incompatibles mencionados en este artículo, deberá cancelar su inscripción en la Sección registral de Intermediarios o Agentes Deportivos con una antelación de 15 días hábiles respecto del inicio de la actividad, función o cargo que pretenda

desempeñar, y no podrá reinscribirse como Intermediario o Agente Deportivo hasta que transcurran tres años contados desde el día siguiente al que cesó en la función, actividad o cargo que estaba desempeñando.

Art. 25. Ante el incumplimiento de las incompatibilidades dispuestas en esta Sección, la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, de oficio o a petición de parte, inhabilitará deportivamente al contraventor, aplicando la sanción dispuesta por el art. 33 de la presente ley, prohibiéndole el desempeño de todos los cargos o funciones incompatibles.

Art. 26. Los intermediarios o Agentes Deportivos no podrán adoptar la forma jurídica de Sociedad Anónima Deportiva, establecida por el literal B, artículo 67 de la Ley 17.292 de 29 de enero de 2001.

SECCIÓN III

DE LA SECCIÓN REGISTRAL DE INTERMEDIARIOS O AGENTES DEPORTIVOS

Art. 27. Créase la Sección de Intermediarios o Agentes Deportivos del Registro creado por el art. 50 de la presente Ley, en el que deberán inscribirse todos los intermediarios o agentes deportivos. En él se inscribirá el nombre, documento de identidad, domicilio real y constituido, de los intermediarios o agentes, y se formará un legajo patronímico de los mismos.

La inscripción de los intermediarios o agentes deportivos en esta Sección, a los efectos de la formación del legajo señalado, deberá realizarse dentro de los 90 días hábiles contados desde el día siguiente al de la promulgación de la presente Ley por el Poder Ejecutivo, o, con una antelación de 15 días hábiles respecto del inicio de la actividad de intermediario o agente deportivo. En caso de incumplimiento de estos deberes, el intermediario o agente deportivo no podrá desempeñar su actividad.

En el mentado legajo patronímico de la Sección creada por este artículo, deberán constar: **a)** todas las transferencias que se realicen con la mediación del intermediario o agente deportivo; **b)** el monto de las mismas; **c)** el porcentaje cobrado como comisión; **d)** el importe de la comisión; **e)** el nombre del

deportista y de las instituciones deportivas que resulten partes en el acto, negocio o contrato; f) la institución que se obligó a abonar la comisión; g) el nombre de las personas físicas que intervinieron en el acto, negocio o contrato, en representación de las instituciones deportivas.

La inscripción deberá realizarse dentro de un plazo de 15 días siguientes a la inscripción, en la Sección de Transferencia de Deportistas (art. 13), de las cesiones del contrato deportivo profesional o del negocio o acto jurídico que implique, directa o indirectamente, la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva.

Art. 28. En caso de falta de inscripción, en el legajo patronímico (art. 27), de las cesiones de contratos deportivos o enajenaciones o transferencias del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, en los que intervinieron intermediarios, la obligación de pago de la comisión será una obligación meramente natural. La Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, advertida la omisión, impondrá a las instituciones deportivas y al intermediario participante, en forma solidaria, el pago de un importe equivalente al monto de la comisión percibida, o que debiera haber sido percibida por el intermediario o agente, en razón de la operación no inscrita.

Art. 29. En caso de reincidencia, sin perjuicio de que resultarán aplicables las sanciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, por resolución fundada, eliminará al intermediario o agente de la Sección registral respectiva, no pudiendo inscribirse nuevamente hasta que haya transcurrido el término de un año.

Art. 30. La inscripción deberá realizarse por el intermediario o agente participante.

Art. 31. Las instituciones deportivas participantes podrán denunciar el incumplimiento de la carga establecida en la presente Sección de este Capítulo, a fin de dejar a salvo su responsabilidad.

CAPÍTULO IV

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Art. 32. Las instituciones deportivas, los deportistas, los intermediarios o agentes deportivos y los miembros de las comisiones directivas y representantes de las instituciones deportivas, sin perjuicio de las sanciones

dispuestas específicamente en la presente Ley, podrán ser sancionados cuando incumplan o vulneren sus disposiciones.

Art. 33. En estos casos, la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, por resolución fundada, puede imponer una multa de 50.000 U.I. (cincuenta mil unidades indexadas) a 500.000 U.I. (quinientas mil unidades indexadas), y, acumulativamente, la inhabilitación deportiva hasta por un máximo de 2 años, la cual impedirá, según los casos, desempeñar funciones, actividades o cargos de miembro de comisiones directivas, dirigente o representante de instituciones deportivas inscriptas en el Registro de Clubes Deportivos, de delegado de las entidades deportivas ante las Federaciones o Asociaciones Deportivas -reconocidas y autorizadas por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, que se encuentren inscriptas en la Sección registral respectiva-, de deportista o agente deportivo, y significará la desafiliación en el caso de instituciones deportivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46 de la presente Ley.

Art. 34. Todas las resoluciones adoptadas por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, vinculadas con la aplicación de la presente Ley, serán pasibles de los recursos administrativos previstos por los artículos 317, siguientes y concordantes de la Constitución de la República.

CAPÍTULO V

DE LOS CONTRATOS DE INVERSIONES FINANCIERAS E INCORPORACIÓN DE CAPITALS PRIVADOS, Y DE LA SECCIÓN REGISTRAL DE CONTRATOS DE INVERSIONES FINANCIERAS E INCORPORACIÓN DE CAPITALS PRIVADOS

Art. 35. Las inversiones financieras y la incorporación de capitales privados en las instituciones o entidades deportivas, se regirán por lo establecido en la Ley Nº 16.774 (que regula los Fondos de Inversión), la Sección XII, Título I de la Ley Nº 17.292 (que regula el Fomento en el Deporte), la Ley Nº 17.703 (que regula el contrato de fideicomiso), y demás normas legales, siempre que no contravengan lo previsto en la presente Ley, y en todo lo que sea compatible con ésta.

Será facultativo garantizar las inversiones financieras o la incorporación de capitales privados en las instituciones o entidades deportivas, contra las cesiones de contratos o la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad deportiva o de la energía deportiva de los deportistas de la institución o entidad deportiva, considerados genéricamente, realizadas a partir del perfeccionamiento del contrato de inversión celebrado entre la institución

deportiva y el inversor, pudiendo recaer la calidad de inversor en una o varias personas físicas o jurídicas, en los términos que indicará la reglamentación.

Art. 36. Cuando las inversiones financieras o la incorporación de capitales privados constituyan, por su entidad y monto, una ventaja y provecho evidente para las instituciones o entidades deportivas, podrán ser garantizadas contra la cesión o transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad deportiva o la energía deportiva de un deportista o deportistas en particular, realizadas a partir del perfeccionamiento del contrato de inversión o incorporación de capitales privados celebrado entre la institución o entidad deportiva y el inversor, siempre y cuando ello no le signifique al inversionista otros derechos fuera del que emane de la propia garantía.

La garantía en cualquier caso no podrá comprometer más del 60% de la contraprestación que corresponda a la institución o entidad deportiva por aquella cesión o transferencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

Art. 37. Cuando el contrato de inversión financiera o incorporación de capitales privados se celebre con la garantía prevista en el artículo 36 de la presente Ley, se deberá establecer el monto mínimo del precio por la futura cesión de contrato o la futura transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad deportiva del deportista o deportistas que constituyen el objeto de la garantía.

Una vez realizada la cesión de contrato o la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad deportiva del deportista o los deportistas cedidos, y percibido por la institución o entidad deportiva el precio correspondiente, el porcentaje que le corresponda a los inversores -en caso de ejecutarse la garantía de conformidad al contrato de inversión financiera o incorporación de capitales privados- deberá entregarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día en que la institución o entidad deportiva recibió el pago. Si el porcentaje acordado no les fuera entregado a los inversores dentro del plazo señalado, o se le diera al mismo un destino diferente, los representantes legales de la institución o de la entidad deportiva tendrán las responsabilidades penales previstas en el artículo 351 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes.

Art. 38. Cuando el contrato de inversión financiera o incorporación de capitales privados se hiciese bajo la modalidad societaria, las utilidades y pérdidas, tanto del inversor como de la institución o entidad deportiva, serán, en todos los casos, proporcionales a sus respectivos aportes.

Fuente: art. 16 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

Art. 39. Si el contrato de inversión financiera o incorporación de capitales privados, obligase al inversor a dar dinero, o entregar bienes o servicios, y a la

institución o entidad deportiva a pagar en un momento posterior, se entenderá que el negocio jurídico de que se trata está comprendido dentro de las operaciones de crédito a que refiere el artículo 1º de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, y regirán los topes máximos de interés compensatorio y moratorio establecidos en dicha Ley, así como el resto de la normativa en todo lo que sea aplicable.

Art. 40. Los contratos de inversión financiera e incorporación de capitales privados a que alude este capítulo, se celebrarán en escritura pública o privada y se inscribirán en la Sección Registral creada en el artículo 41 de la presente Ley, dentro de los diez (10) días hábiles de celebrados.

Art. 41. Créase la Sección de Contratos de Inversiones Financieras e Incorporación de Capitales Privados del Registro creado por el artículo 50 de la presente Ley, en la que deberán inscribirse todos los contratos de inversión financiera e incorporación de capitales privados.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42. La Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, velará directamente por la observancia de la presente Ley y su reglamentación, y queda facultada para actuar de oficio en todo hecho, acto u omisión que importe la vulneración o incumplimiento de las normas dispuestas en una u otra.

Norma concordante: art. 69 Ley N° 17.292.

Art. 43. La presente ley es de orden público. Decláranse indisponibles todos los derechos, beneficios, deberes, cargas y obligaciones que las normas que se establecen en la presente Ley, les acuerdan o exigen a quienes son sus titulares.

Fuente: art. 1 DL N° 14.996.

Art. 44. La responsabilidad de los dirigentes y directivos de las instituciones deportivas frente a la entidad deportiva, asociados, deportistas y terceros, se regirá por los arts. 83 y 391 a 395 de la Ley N° 16.060.

Art. 45. Se establece un régimen de asamblea de socios, de carácter obligatorio, en cada una de las instituciones deportivas. Dicha asamblea tendrá como único punto del orden del día, analizar las cesiones de contratos deportivos profesionales y las enajenaciones o transferencias del derecho a exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, que hayan

realizado en carácter de cedentes, enajenantes o transferidoras. En caso de inobservancia de esta carga, la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte impondrá a la institución deportiva incumplidora, por resolución fundada, cualquiera de las sanciones establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.

Art. 46. En caso de reincidencia, la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, por resolución fundada, revocará la calidad de asociación civil o sociedad anónima deportiva de la institución deportiva incumplidora y cancelará la inscripción de la entidad deportiva infractora en el Registro de Clubes Deportivos (art. 2).

Art. 47. El Registro creado por el artículo 50 de la presente Ley, dependiente de la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, así como el creado por el art. 68 de la Ley N° 17.292, serán de consulta pública. La reglamentación establecerá la tasa que se deberá abonar a los efectos de solicitar la información requerida.

Art. 48. Las instituciones o entidades deportivas colaborarán con los programas de desarrollo social que involucren al deporte, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Art. 49. Las instituciones o entidades deportivas garantizarán para que sus deportistas puedan completar los dos ciclos de enseñanza secundaria, promoviendo, facilitando y estimulando su concurrencia a los centros de estudio, así como sus iniciativas para acceder a niveles terciarios de educación.

Fuente: art. 19, lit. b, apdo. ii, del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores FIFA.

Art. 50. Créase el Registro de Cesión y Transferencia de Derechos de los Deportistas Profesionales, dependiente directamente de la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, que comprenderá las siguientes Secciones:

- a) Federaciones Deportivas (art. 4).
- b) Transferencia de Deportistas Profesionales (art. 13).
- c) Intermediarios o Agentes Deportivos (art. 27).
- d) Contratos de Inversiones Financieras e Incorporación de Capitales Privados (art. 41).

CAPÍTULO VII

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY, INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN

Art. 51. (Ámbito de aplicación material de la ley). Las normas de la presente Ley se aplicarán, en lo pertinente, a toda la actividad deportiva profesional.

Art. 52. (Ámbito de aplicación temporal). Declárese que esta Ley es de aplicación inmediata. Se aplicará a los actos, hechos, negocios jurídicos y situaciones comprendidas en la misma, que se encuentren pendientes de ejecución al momento de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Fuente: art. 4 DL N° 14.996.

Art. 53. (Ámbito de aplicación espacial). La presente ley regirá en todo el territorio de la República. También rige en todos los actos, hechos o negocios jurídicos deportivos que involucren, directa o indirectamente, a instituciones deportivas afiliadas a las Asociaciones o Federaciones reconocidas oficialmente inscriptas en el Registro de Clubes Deportivos (art. 2), o a Asociaciones o Federaciones reconocidas oficialmente inscriptas en la Sección registral de Asociaciones o Federaciones (art. 4), a deportistas con contratos profesionales, y a intermediarios o agentes de deportistas inscriptos en la Sección registral de Agentes o Intermediarios Deportivos (art. 27).

Art. 54. La integración analógica es procedimiento admisible para colmar los vacíos legales. En situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho, las doctrinas más recibidas y los principios generales de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

Fuente: art. 5 Código Tributario; art. 16 Código Civil..

CAPÍTULO VIII

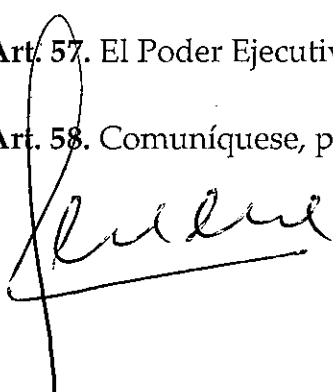
DE LAS DEROGACIONES Y OBSERVANCIA DE ESTA LEY

Art. 55. Deróganse los arts. 1 a 5 del Decreto Ley N° 14.996.

Art. 56. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Art. 57. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 58. Comuníquese, publíquese, etc.



~~Styphacae~~

~~Styphacae~~

~~Styphacae~~

~~Styphacae~~

~~Styphacae~~

